TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEBCS-JDC-129/2021 Y ACUMULADO

ACTOR: TERESITA SARAHI VERDUGO LOGAN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PAZ

TERCEROS INTERESADOS: ESTUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

ACTO IMPUGNADO: ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2021[1].

Sentencia que **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, para la integración del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, al estimarse que el procedimiento de asignación debe maximizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en virtud de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones siguientes:

G L O S A R I O

Acto impugnado	Acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz
Actores	Teresita Sarahi Verdugo Logan y Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Candidatura común "Unidos Contigo"	Candidatura común "Unidos Contigo", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución

[11] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.
Consejo General del IEEBCS	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Registro	Reglamento de Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del IEEBCS
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Terceros interesados	Estuardo González Rodríguez, Lugarda Guadalupe León Lucero y Abimael Ibarra Abundez.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento ante la autoridad responsable.

a) Inicio del proceso electoral. El 01 de diciembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, en términos de los dispuesto en el artículo 77 de la Ley Electoral local.

b) Precampaña. El 23 de diciembre de 2020 dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, misma que finalizó el día 31 de enero de 2021.

c) Registro de candidaturas. Del 24 al 31 de marzo, se llevó a cabo el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos a contender en el presente proceso electoral local.

d) Campaña. El 04 de abril, dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, misma que concluyó el 02 de junio.

e) Jornada electoral. El 06 de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur.

f) Procedimiento de asignación. El 11 de junio, el Consejo Municipal Electoral de La Paz culminó el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de La Paz, quedando de la siguiente manera:

Posición	Partido político, Candidatura Común o Coalición	Tipo	Fórmula
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular Suplente	Jazmin Estrella Ruiz Cota Ximena Nicolle Ramirez Castro
3	Partido Verde Ecologista de México	Titular Suplente	Yadane García Carrazco Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez
5	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Estuardo González Rodríguez Santiago Osuna Talamantes

2. Juicio de la ciudadanía. El 15 de junio, Teresita Sarahi Verdugo Logan, presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, a efecto de inconformarse de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

3. Juicio de inconformidad. El 16 de junio, Ernesto Altamirano Solado, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Baja California Sur del partido Movimiento Ciudadano, presentó juicio de inconformidad a efecto de inconformarse de la asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

4. Trámite ante el TEEBCS.

a) Radicación y acumulación. El 21 de junio, se radicaron los expedientes TEEBCS-JDC-129/2021 y TEEBCS-JI-04/2021, determinando su acumulación por tratarse del mismo acto impugnado.

b) Primer requerimiento. El 29 de junio, se requirió al IEEBCS, a efecto de que proporcionara diversa información relativa a la participación de personas con discapacidad en el proceso electoral local 2020-2021.

c) Cumplimiento de requerimiento. El 07 de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al IEEBCS.

d) Segundo requerimiento. El 08 de julio, se requirió a la autoridad responsable y al IEEBCS, a efecto de que remitieran información relativa a la personería del promovente del juicio de inconformidad.

e) Cumplimiento de requerimiento. El 09 de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al IEEBCS y a la autoridad responsable.

f) Admisión y cierre de instrucción. El 09 de julio, se emitió acuerdo por parte de la ponencia a fin de admitir los medios de impugnación. Asimismo, se cerró la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

Por tanto, al tratarse de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de La Paz, el TEEBCS resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso c) y l).
- **Ley General Electoral:** artículo 105.
- **Constitución local:** artículos 36, base V y 36 BIS.
- **Ley Electoral local:** artículos 28 y 30, fracción I.
- **Ley de Medios local:** artículos 2, 9, 10, fracciones II y IV, 13, 14, 15, fracción IV, 18, fracción II, 41, 50 BIS 1, 50 TER, numeral 1, incisos c) y e).
- **Reglamento interno:** artículos 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I.

SEGUNDO. Procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que se actualice uno de ellos generaría el desechamiento del medio, por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A. Requisitos generales

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, mismos que se analizan en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto en ésta, en la Ley General de Medios, en lo relativo a:

a) Forma. Los medios de impugnación cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, pues fue presentado por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado, haciendo constar: el nombre de cada uno de los actores y su firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, mencionan los hechos en que basa su impugnación y hace exposición de agravios y de los preceptos presuntamente violados; además, ofrecen medios pruebas.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución que se impugna fue emitida el 11 de junio, en tanto que la actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el día 15 de junio. De ahí que, la demanda se considera oportuna conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En cuanto al juicio de inconformidad, este fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Medios local, esto es, de cinco días. Ello, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 11 de junio, en tanto que la presentación del medio de impugnación se realizó el 16 de junio. De ahí que, la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve por su propio derecho, en calidad de persona con discapacidad, además de ostentar la calidad de candidata a la cuarta regiduría al Ayuntamiento de La Paz, por la candidatura común "Unidos contigo", lo que en el caso actualiza su legitimación.

Por su parte, el promovente del juicio de inconformidad, cuenta con legitimación para promover tal medio de impugnación, en virtud de que ostenta la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Baja California Sur por el partido Movimiento Ciudadano, encontrándose debidamente registrado ante el IEEBCS, además de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico y legítimo, puesto que se trata de una impugnación relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siendo que ostenta el carácter de candidata a regidora para tal elección.

Por su parte, el promovente del juicio de inconformidad tiene interés jurídico para promover, en virtud de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a su decir, afecta los intereses del partido al que representa. De ahí que, se actualice el interés jurídico de su parte.

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de confirmar, modificar el acto impugnado.

B. Requisitos especiales

Por lo que hace al juicio de inconformidad, exclusivamente, es pertinente señalar que la demanda presentada satisface los requisitos especiales contenidos en el artículo 40 de la Ley de Medios local, toda vez que impugna la elección de integrantes del Ayuntamiento de La Paz y la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, tanto generales como especiales, y al no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, es procedente realizar un estudio de fondo.

TERCERO. Terceros interesados. Comparecen como terceros interesados Abimael Ibarra Abundez, Lugarda Guadalupe León Lucero y Estuardo González Rodríguez, con la calidad de candidata y candidatos a la primera, segunda y tercera

fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional postulados por la candidatura común "Unidos Contigo".

Al respecto, se les tiene reconocido tal carácter a los comparecientes, en virtud de que cumplen con los requisitos previstos para tal efecto[2], a saber:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su calidad de tercera y terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas, por lo que se consideran oportunos.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un posible derecho incompatible al de la actora y el actor, dado que los terceros pretenden que se confirme la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, en virtud de cuyo procedimiento se les asignó una regiduría a cada uno de los interesados.

De ahí que, ante la posible modificación de la asignación, resulta evidente el interés incompatible de los terceros interesados, en relación con las pretensiones de la actora y del actor.

CUARTO. Prueba superveniente. Estuardo González Rodríguez, en su calidad de tercero interesado, presentó el 23 de junio, escrito con la finalidad de aportar una prueba superveniente, la cual se hace constar en su autoadscripción como persona con discapacidad, así como persona correspondiente al grupo de adultos mayores, con lo que, considera, le asiste un mejor derecho que a la actora, Teresita Sarahi Verdugo Logan.

Al respecto, este TEEBCS estima que las pruebas supervenientes aportadas por el tercero interesado resultan insuficientes, toda vez que con ellas no alcanza a demostrar la pertenencia al grupo de personas con discapacidad al que pretende autoadscribirse.

Ello porque, por una parte, de conformidad con el Reglamento de registro de candidatas y candidatos[3], las personas que tengan una discapacidad acreditarán tal condición con el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

[2] Véase el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.
[3] Expedido por el IEEBCS.

En el caso, el tercero interesado únicamente aporta una hoja de registro hospitalario en la cual se asienta como diagnóstico una "FRACTURA BASICERVICAL CADERA IZQUIERDA", cuyo procedimiento quirúrgico realizado consiste en "QUIR-ARTROPLASTIA TOTAL IZQUIERDA NO CIMENTADA".

Asimismo, entre los documentos que aporta el tercero interesado, se encuentran diversas recetas médicas y copias fotostáticas de lo que parece ser una placa, la cual no se certifica que pertenezca al tercero interesado.

Finalmente, en un documento denominado "RESUMEN CLÍNICO" se precisa como pronóstico lo siguiente: "BUENO PARA LA VIDA Y BUENO PARA LA FUNCIÓN/ PACIENTE PRESENTA ACTUALMENTE UNA DISCAPACIDAD TEMPORAL HASTA SU RECUPERACIÓN Y TERMINO DE TERAPIA FÍSICA".

Con tales documentos, el tercero interesado pretende autoadscribirse como persona con discapacidad, no obstante, a consideración de este TEEBCS, estimarlo así constituiría un detrimento y discriminación para quienes pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad.

En efecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prevé en el artículo 1, párrafo segundo, que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En este sentido, conviene señalar como preámbulo, qué debe entenderse por discapacidad. En términos del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, se señala que la discapacidad "Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás".

Así, señala también el Protocolo, de forma sintética, los tres elementos que conforman la discapacidad, a saber:

- Una diversidad funcional.
- El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional.
- La interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

A efecto de ilustrar lo anterior, precisa algunos ejemplos para ayudar a clarificar los elementos que componen la discapacidad:

> "*una incapacidad para caminar es una deficiencia [diversidad funcional], mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones [entorno] es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia [diversidad funcional] pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles [entorno] es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia [diversidad funcional] pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada [entorno] es una discapacidad*".

En este punto, cobra especial relevancia lo que plantea el Protocolo al señalar que, **en algunas circunstancias, aun cuando exista una diversidad funcional, no es factible señalar que se está en presencia de una discapacidad, debido a que no se reúnen el resto de los elementos.**

Un caso que sirve para ejemplificar esta cuestión lo es una persona que tiene miopía. Es decir, evidentemente esa persona tiene una diversidad funcional de tipo sensorial, pues afecta su visión, pero el uso de lentes impide que enfrente las barreras impuestas por el entorno, y por lo tanto, no limitan su participación en la sociedad.

En ese sentido, se estima que la situación del tercero interesado no es de tal entidad que pueda estimarse que su situación temporal, es decir, su deficiencia, -según el resumen clínico aportado por el propio interesado- le impida una participación plena y efectiva dentro de la sociedad, toda vez que su condición es temporal y con el seguimiento terapéutico recobrará su funcionalidad normal, según consta en los propios documentos que aporta el tercero interesado.

Esto es, si bien, el tercero presenta una diversidad funcional -temporal- de tipo motriz, cuenta con el seguimiento médico, rehabilitación e instrumentos necesarios, lo que impide que enfrente barreras impuestas por el entorno y, por consiguiente, su participación en la sociedad no ha de encontrarse limitada.

Sostener que cualquier persona que ha sufrido un accidente o percance que amerita tratamiento clínico pertenece por ese hecho al grupo de personas con discapacidad, podría suponer una discriminación indirecta para quienes pertenecen fidedignamente a ese grupo dadas sus condiciones.

Asimismo, se reduciría la grave condición de exclusión, marginación y discriminación que, de hecho, sufren las personas con discapacidad, a grado tal que cualquiera con

tal de obtener un trato diferenciado en forma de discriminación positiva, pretenda autoadscribirse como tal.

En ese sentido, este TEEBCS estima no ha lugar a la pretensión del actor de autoadscribirse como persona con discapacidad, en virtud de que conforme al modelo social y de derechos humanos, su situación no reviste los elementos que conforman la discapacidad, en el entendido que no enfrente barreras impuestas por el entorno, y por lo tanto, su participación en la sociedad no se encuentra limitada.

Por otro lado, en cuanto a que el tercero interesado pertenece al grupo de adultos mayores al tener mas de sesenta años, tal situación no constituye un hecho superveniente, sino que, en todo caso, debe tenerse como un hecho público y notorio y se analizará así dentro del fondo de la sentencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis de las demandas presentadas por la actora y el actor, así como en suplencia de la queja conforme al artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, se advierte que argumentan, esencialmente, los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Tanto la actora como el actor, argumentan como único agravio, la indebida fundamentación y motivación del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

No obstante, las consideraciones por las cuales estiman que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, obedecen a argumentos distintos.

Por una parte, en el juicio de la ciudadanía, la actora manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de La Paz omite realizar los ajustes necesarios a fin de maximizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, toda vez que, las acciones implementadas por las autoridades electorales únicamente garantizan la postulación, más no el acceso al cargo de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la actora estima necesario realizar una modificación en el procedimiento de asignación, a efecto de que se le garantice el acceso a la integración del órgano municipal, en virtud de ser una persona con discapacidad.

Por otra parte, el actor argumenta como motivo de agravio, que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, en virtud

de que no precisa cómo desarrolló la asignación por cociente de la décima segunda y décima tercera.

Esto es, no aplicó la fórmula contenida en el artículo 170 de la Ley Electoral local a cabalidad, siendo que, de haberlo hecho así, la autoridad responsable habría asignado a su partido, Movimiento Ciudadano, una de las regidurías asignadas por cociente.

Con base en los motivos de agravio expresados por la actora y el actor, el TEEBCS estima que la **pretensión** de ambos consiste en que se revoque el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz.

Por tanto, la **controversia** en el presente asunto se centra en determinar si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz se hizo de forma correcta.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el ánimo de analizar los planteamientos expresados por la parte actora en sus motivos de agravio, éstos se abordarán de forma separada para su estudio, sin que ello les ocasione perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De acuerdo con los agravios expuestos en el apartado anterior, el TEEBCS estima que los mismos resultan, por una parte, fundados, y por la otra insuficientes, tal y como se demostrará en las siguientes consideraciones.

a) La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se encuentra indebidamente fundada y motivada, no obstante, el resultado de la asignación es correcto

El partido Movimiento Ciudadano refiere que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de La Paz y plasmado en el acta circunstanciada correspondiente está indebidamente fundado y motivado.

Ello porque, el procedimiento no se ajusta a lo previsto en el artículo 170 de la Ley Electoral local, el cual precisa la fórmula que ha de seguirse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, este TEEBCS estima que le asiste la razón al actor, no obstante que, ello no resulta suficiente para alcanzar sus pretensiones, en atención a que la

fórmula desplegada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, si bien, se encuentra indebidamente desarrollada, no varía el resultado final, es decir, la asignación sigue siendo la misma, tal como se demostrará a continuación.

En principio, resulta necesario establecer el contenido de las normas relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de detectar el origen la de indebida fundamentación y motivación del actor impugnado. Así, se tiene lo siguiente:

La Ley Electoral local en su artículo 168, establece la fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes términos:

> **Artículo 168.-** Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.
>
> La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:
>
> **I.** Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
>
> **II.** Cociente de unidad; y
>
> **III.** Resto mayor.
>
> **Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.**
>
> Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.
>
> Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 169 de la Ley Electoral local precisa quines tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

> **Artículo 169.-** Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Por último, en los artículos 170, 171 y 172 de la citada ley, se precisa el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

> **Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional**. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, **no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:**
>
> **I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación** señalado en el artículo anterior;
>
> **II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y**
>
> **III.** Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional**.**
>
> **Artículo 171.-** Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.
>
> Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.
>
> **Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.**
>
> Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.
>
> En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.
>
> El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De lo trasunto se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento se asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo

debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio en cuestión, según la forman en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

De esta manera, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	**Porcentaje de votación válida emitida**
Partido político en forma individual	3%
oalición o candidatura común de dos partidos	6%
oalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecerse qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación.
3. Se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado lo anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral seguirá el orden de prelación establecido

en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.

7. Una vez terminada la asignación, deberá observarse si la integración del Ayuntamiento en cuestión cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que el género femenino se encuentre sub representado, deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden prelación de las planillas.

En el caso, del análisis del procedimiento plasmado en el acta circunstanciada levanta por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, se advierte que la autoridad responsable no siguió el procedimiento de asignación correctamente, a partir del punto 3 antes descrito.

Ello porque, no precisa cuáles fueron los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que al no haber obtenido el triunfo -por el principio de mayoría relativa-, sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación. La autoridad responsable, en cambio, procedió sin fundamento o motivación alguna a realizar de manera directa la asignación de las cinco regidurías.

Así, lo conducente es que, antes de haber procedido a asignar las cinco regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de La Paz, se determinara qué partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones habrían obtenido el porcentaje mínimo de asignación, en la inteligencia de que solo aquellos que no obtuvieron el triunfo, participan en dicho procedimiento.

En este sentido, los partidos políticos y la candidatura común, cuyo porcentaje de votación total emitida les otorga el derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	% de votación total emitida
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	38.39
2	Movimiento Ciudadano	3.95
3	Partido Verde Ecologista de México	3.46

Una vez establecido el porcentaje de votación total emitida a cada uno de los partidos con derecho a que se les asigne una regiduría de representación proporcional, se debe proceder a asignar en términos de la fracción I, del artículo 170 de la Ley Electoral local, otorgando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula a la que se asigna regiduría de representación proporcional[4]	
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Abimael Ibarra Abundez
		Suplente	Saul Alberto Feraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular	Jazmin Estrella Ruiz Cota
		Suplente	Ximena Nicolle Ramirez Castro
3	Partido Verde Ecologista de México	Titular	Yadane Garcia Carrazco
		Suplente	Grisel María Valentina Martínez González

Ahora bien, como restan por asignar dos regidurías de representación proporcional, para ello, se utilizará el procedimiento de cociente de unidad, en términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley Electoral local.

Al respecto, de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo 168, de la Ley en cita, se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

No obstante, si bien no se encuentra señalado en dicho apartado, también deben restarse los votos de los partidos políticos que no participan en la asignación, pues los mismos resultan en una impureza del principio de representación proporcional.

Es decir, para seguir dicho procedimiento de asignación, debe utilizarse la formula siguiente:

$$CU = VTE - VPM - VAU – VPnA / RA^{5}$$

Para obtener la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación, debe restarse el equivalente en votos, respecto del porcentaje que se utilizó para asignar a cada partido por umbral, redondeando las cantidades, como se realiza a continuación:

Partido político, candidatura común o coalición	Votación obtenida	Porcentaje utilizado	Votos que representa	Votación restante

[4] Conforme al orden de prelación de las planillas registradas.

[5] CU: cociente de unidad. VTE: votación total emitida. VPM: votación del partido mayoritario. VAU: suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación. VPnA: Votos de los partidos que no participan en la asignación. RA: regidurías por distribuir.

Candidatura común "Unidos Contigo"	43,544	9%	10,208	33,336
Movimiento Ciudadano	4,477	3%	3,402	1,075
Partido Verde Ecologista de México	3,924	3%	3,402	522
Total			17,012	

Conforme a ello, sustituyendo las cantidades correspondientes, el cociente de unidad queda de la siguiente manera:

$$CU = 110,433 - 51,217 - 17,012 – 7,271 / 2$$

$$CU = 42,204 / 2$$

$$CU = 21,102$$

Una vez determinado el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

Conforme a ello, se utilizará la votación de cada partido, una vez restado los votos utilizados para la asignación por umbra, cantidad visible en la última columna de la tabla anterior. Correspondiendo únicamente una asignación por cociente de unidad a la candidatura común "Unidos Contigo".

Por último, como aún queda una regiduría de representación proporcional, se utilizará el método previsto en la fracción III, del artículo 170, de la Ley Electoral local, es decir, se aplicará el resto mayor, mismo que comprende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías por el factor de cociente de unidad.

Partido político, candidatura común o coalición	**Votación obtenida**	**Votos umbral**	**Votos cociente**	**Votación restante**
Candidatura común "Unidos Contigo"	43,544	10,208	21,102	12,234
Movimiento Ciudadano	4,477	3,402	0	1,075
Partido Verde Ecologista de México	3,924	3,402	0	522

Conforme a lo anterior, el remanente más alto de votación corresponde a la candidatura común "Unidos Contigo", por lo que la quinta y última regiduría de representación proporcional le será asignada a tal candidatura común, quedando así la asignación final de la siguiente manera:

Posición	Partido político, candidatura común o coalición	Fórmula a la que se asigna regiduría de representación proporcional[6]	
1	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Abimael Ibarra Abundez
		Suplente	Saul Alberto Feraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular	Jazmin Estrella Ruiz Cota
		Suplente	Ximena Nicolle Ramirez Castro
3	Partido Verde Ecologista de México	Titular	Yadane Garcia Carrazco
		Suplente	Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Lugarda Guadalupe León Lucero
		Suplente	Claudia Gabriela Rojas Perez
5	Candidatura común "Unidos Contigo"	Titular	Estuardo González Rodriguez
		Suplente	Santiago Osuna Talamantes

Como se advierte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional quedaría igual que la realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, sin embargo, en lo que respecta a la pretensión de Movimiento Ciudadano, esta no puede ser atendida puesto que no le asiste la razón.

Ello porque, si bien, Movimiento Ciudadano obtuvo el porcentaje mínimo de votación total emitida que le otorga el derecho a participar en el referido procedimiento y que, por tal motivo se le asignó la segunda regiduría de representación proporcional, su porcentaje de votación no permitió que participara en la asignación por cociente o por resto mayor, en virtud de que no tenía los votos suficientes para ello.

De ahí que, fuera a la candidatura común "Unidos Contigo" a la que se le asignaran las regidurías restantes, puesto que el número de votos obtenidos le permitía participar en la asignación por cociente y, posteriormente, por resto mayor.

Así, es que el presente agravio ha resultado, por una parte, fundado, pero, por otra parte, insuficiente para variar el resultado de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de La Paz.

En esa virtud, una vez que ha quedado desarrollada correctamente la fórmula para el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se procede a analizar el siguiente de los agravios.

b) La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe maximizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad

[6] Conforme al orden de prelación de las planillas registradas.

Como primer punto para desarrollar el presente agravio, resulta indispensable abordar el marco normativo que debe aplicarse en los casos donde se sometan a consideración derechos de personas con discapacidad.

Marco normativo sobre la discapacidad

Tal como lo estipula la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, constituye el más avanzado instrumento internacional de derechos humanos relativo a los derechos de las personas con discapacidad, en términos de alcance y profundidad.

Entre los propósitos de dicha convención, se encuentra promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención precisa que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás[7].

Más adelante, este ordenamiento estable como principios generales[8], los siguientes:

> a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
>
> **b) La no discriminación;**
>
> **c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
>
> **d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;**
>
> **e) La igualdad de oportunidades;**
>
> f) La accesibilidad;
>
> g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
>
> h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por otra parte, entre las obligaciones que los Estados partes se comprometen a adoptar, con la finalidad de asegurar y promover los derechos de las personas con discapacidad[9], se encuentran las siguientes:

- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que

[7] Artículo 1.
[8] Artículo 3.
[9] Artículo 4.

sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

En concordancia con ello, la Convención también precisa que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables[10].

Asimismo, se precisa que **no se considerarán discriminatorias**, en virtud de la presente Convención, **las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad[11].**

Respecto a la participación en la vida política y pública[12], la Convención precisa que los Estados partes, garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerán a:

a) **Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente** o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas…

b) **Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos**…

Ahora bien, en el ámbito nacional, se tiene la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad, ordenamiento que refiere que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales,

[10] De acuerdo con el artículo 2 de la propia convención, se entenderá por ajuste razonable, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, **cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

[11] Artículo 5.
[12] Artículo 29.

embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Asimismo, prevé que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Dicha Ley para la inclusión, establece que las acciones afirmativas positivas consisten en **apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política**, económica, social y cultural.

Para lograr la plena inclusión de las personas con discapacidad, este ordenamiento prevé que la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, **impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.**

Por ello, será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Por otra parte, la tesis XXVIII/2018, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, establece que **todas las autoridades del Estado mexicano, se encuentran obligadas a aprobar e implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como de no discriminación de las personas con discapacidad.**

En esos términos, agrega que, **las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con**

discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".[13]

Aunado a ello, el Comité General de Derechos de las Personas con Discapacidad en la observación general 7, señaló que *el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública (art. 29) reviste capital importancia para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas posibilidades que las demás de participar y ser incluidas de manera plena y efectiva en la sociedad.* [Puesto que,] [e]*l derecho a votar y a ser elegido es un componente esencial del derecho a participar, ya que los representantes electos deciden la agenda política y tienen un papel determinante en la aplicación y el seguimiento de la Convención, promoviendo sus derechos y sus intereses.*

Lo anterior, a su vez, resulta acorde con lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitido en la observación 5, en relación a las personas con discapacidad, al señalar que es importante *adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación existente y para establecer oportunidades equitativas para las personas con discapacidad, las medidas que se adopten no serán consideradas discriminatorias en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mientras se basen en el principio de igualdad y se utilicen únicamente en la medida necesaria para conseguir dicho objetivo.*

Finalmente, del artículo II, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se desprende que *los objetivos de la* […] *convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.*

En otro aspecto, la Suprema Corte emitió el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD", documento que tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad.

[13] "Con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad."

Caso concreto

En ese sentido, una vez que ha quedado plasmado el marco normativo aplicable a los casos en que se involucran derechos de personas con discapacidad y, más específicamente, marcada la pauta del proceder que deben tomar todas las autoridades en este tipo de situaciones, se debe pasar a analizar el caso particular.

Así, en el presente caso la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si resulta factible que se asigne a la actora, mujer con discapacidad, una regiduría por el principio de representación proporcional, por el hecho de pertenecer al grupo de personas con discapacidad.

Para poder abordar tal cuestión, resulta indispensable analizar si, en lo que respecta al presente proceso electoral local, las personas con discapacidad han obtenido una representación adecuada, es decir, que corresponda con los parámetros y directrices que marca la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y demás instrumentos y ordenamientos aplicables.

En efecto, para el proceso electoral local 2020-2021, se tiene que ante la inexistencia de una regulación específica en los ordenamientos nacionales y locales sobre la participación política de las personas con discapacidad, las autoridades electorales en el estado de Baja California Sur, implementaron las siguientes medidas afirmativas:

Documento	Disposición
Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	**Décimo noveno.** Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes. Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente. …
	Transitorios **Vigésimo.** Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

	Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo. Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Como se desprende de lo anterior, la autoridad administrativa electoral implementó dos acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas, no obstante, se advierte que ninguna de tales medidas tuvo como finalidad que las personas con discapacidad postuladas, accedieran efectivamente al cargo, sino que su contenido y alcance se limitó únicamente a la postulación.

Ahora bien, a fin de visibilizar el impacto en los resultados que fueron obtenidos en virtud de las acciones afirmativas implementadas, es necesario analizar las postulaciones que en virtud de tales acciones afirmativas se hicieron, contrastándolo con el resultado obtenido, es decir, establecer cuántas de las personas con discapacidad postuladas en una candidatura accedieron efectivamente al cargo.

Así, tenemos que mediante el cumplimiento a requerimiento formulado al IEEBCS[14], consistente en indicar cuántas personas con discapacidad habrían accedido a los cargos para los que fueron postulados, dicha autoridad señaló que, de un total de 11 fórmulas de personas con discapacidad, donde 8 fueron postuladas para elecciones de ayuntamientos y 3 a diputaciones por el principio de MR[15], únicamente accedió una de las fórmulas postuladas, la cual corresponde a la elección del ayuntamiento de La Paz, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, a modo ilustrativo, queda de la siguiente manera:

Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente	Tipo de candidatura (cargo)	Entorno geográfico (distrito o municipio)	Nombre completo (propietaria/suplente)	Sexo	Autoridades electas
Candidatura común "Unidos Contigo"	Cuarta regidora propietaria	La Paz	Teresita Sarahi Verdugo Logan	M	

[14] Visible en la foja 154 del expediente,
[15] Mayoría relativa

Candidatura común "Unidos Contigo"	Cuarta regidora suplente	La Paz	Estefania Armenta Valenzuela	M	
Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur "	**Quinto/a regidor/a propietario/a**	**La Paz**	**Osiris Fel Carmen Lara Ramos**	**M**	**Regiduría de la planilla ganadora del ayuntamiento de la paz**
Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur"	**Quinto/a regidor/a suplente**	**La Paz**	**Armida Alejandra Agundez Burgoin**	**M**	
Partido Verde Ecologista De México	Séptimo/a regidor/a propietario/a	Los Cabos	Hector Hernandez Guzman	H	
Partido Verde Ecologista De México	Séptimo/a regidor/a suplente	Los Cabos	Mercedes Zenaida Ceseña González	M	
Partido Verde Ecologista De México	Diputado MR propietario	Distrito 12	Flavio Antonio Olachea Montaño	H	
Partido Verde Ecologista De México	Suplente	Distrito 12	Jose Luis Ruiz Orantes	H	
Movimiento Ciudadano	Diputado MR propietario	Distrito 10	Josue Armando Mendoza Ramos	H	
Movimiento Ciudadano	Suplente	Distrito 10	Erick Daniel Vera	H	
Partido Baja California Sur Coherente	Cuarto/a regidor/a propietario/a	La Paz	Roberto Antonio Contreras	H	
Partido Baja California Sur Coherente	Cuarto/a regidor/a suplente	La Paz	Francisco Arturo Ibarra Gutierrez	H	
Nueva Alianza Baja California Sur	Cuarto/a regidor/a propietario/a	Comondú	Reynaldo Navarro Higuera	H	
Nueva Alianza Baja California Sur	Cuarto/a regidor/a suplente	Comondú	Jesus Samael Murillo Saucedo	H	
Partido Encuentro Solidario	Cuarto/a regidor/a propietario/a	Comondú	Ofelia Inocencia Lucero Perpuli	M	
Partido Encuentro Solidario	Cuarto/a regidor/a suplente	Comondú	Marisol Guadalupe Higuera Lucero	M	
Redes Sociales Progresistas	Octavo/a regidor/a propietario/a	La Paz	Yanel Cuevas Cuevas	M	
Redes Sociales Progresistas	Octavo/a regidor/a suplente	La Paz	Santa Yolanda Espinosa Rodriguez	M	
Redes Sociales Progresistas	Diputado MR propietario	Distrito 5	Abraham Valencia Ojeda	H	
Redes Sociales Progresistas	Suplente	Distrito 5	Cosme Damian Reyes Garcia	H	
Partido Fuerza Por México	Quinto/a regidor/a propietario/a	La Paz	Evelin Aylin Dominguez Verdugo	M	
Partido Fuerza Por México	Quinto/a regidor/a suplente	La Paz	Martha Yunive Ruiz Orduño	M	

De lo anterior se corrobora que, de once fórmulas de personas con discapacidad postuladas, únicamente una de ellas accedió efectivamente al cargo. Ante tal escenario, es pertinente cuestionar, entonces, si las medidas afirmativas implementadas por al autoridad electoral resultaron eficaces, o si, por el contrario, conllevan a discriminar de forma indirecta o por resultado a las personas con discapacidad.

Sobre la discriminación indirecta, se tiene que esta se actualiza cuando en la práctica, la aplicación de leyes, normas o políticas impactan de manera desproporcional en el ejercicio de los derechos de determinados grupos.

Para determinar si se actualiza la discriminación indirecta, se han desarrollado criterios tendentes a detectar tal situación, mismos que podemos resumir en los siguientes elementos que configuran tal circunstancia[16], a saber:

1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y
3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

En ese sentido, ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad sustantiva de los miembros de los grupos vulnerables.

Es decir, debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, estaría perjudicando a un determinado grupo vulnerable.

En la especie, podemos observar que en lo que respecta a la medida afirmativa implementada para favorecer la participación en la vida pública y política de las personas con discapacidad, enfocados en el ámbito municipal -por ser la materia de la presente controversia-, la autoridad electoral no se percató de que las postulaciones de personas con discapacidad en esta elección, estarían omitiendo implementar mecanismos para favorecer el acceso real a la integración del órgano colegiado municipal.

Ello porque, del análisis de las postulaciones, se advierte que en ninguno de los casos se postuló a personas con discapacidad en posiciones privilegiadas, que favorecieran el acceso real al ejercicio del cargo.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente información:

Partido político, coalición o candidatura común que postuló a persona con discapacidad	**Demarcación territorial municipal**	**Cargo**

[16] Véase la tesis Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

Candidatura común "Unidos Contigo"	La Paz	Cuarta regiduría
Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur"	La Paz	Quinta regiduría
Partido Verde Ecologista de México	Los Cabos	Séptima regiduría
Partido Baja California Sur Coherente	La Paz	Cuarta regiduría
Partido Nueva Alianza de Baja California Sur	Comondú	Cuarta regiduría
Partido Encuentro Solidario	Comondú	Cuarta regiduría
Redes Sociales Progresistas	La Paz	Octava regiduría
Fuerza por México	La Paz	Quinta regiduría

Como se desprende, tanto la candidatura común, coalición, así como los partidos políticos en forma individual, postularon a personas con discapacidad en espacios que van desde la cuarta hasta la octava regiduría, esto en los diferentes ayuntamientos que conforman el estado de Baja California Sur.

Lo anterior, sugiere que dichas postulaciones no tendrían éxito al acceder al cargo, a menos que, tal y como sucedió en el único caso de éxito, la persona con discapacidad forme parte de la planilla ganadora.

Tal hecho conlleva un sesgo innegable, toda vez que se hace patente la renuencia de las diferentes fuerzas políticas a privilegiar el acceso de las personas con discapacidad a los cargos de elección popular.

Esto es, en efecto, los partidos políticos en forma individual o por medio de candidaturas comunes o coaliciones, cumplieron cabalmente con la medida afirmativa que fuera implementada por la autoridad electoral a efecto de impulsar la participación de las personas con discapacidad en la vida pública y política.

No obstante, el cumplimiento se dio de forma tal que, en caso de no obtener el triunfo, las personas con discapacidad no accederían jamás a la integración del órgano, toda vez que, queda en evidencia que su postulación se dio en lugares que difícilmente podían acceder a integrar tal órgano por la vía de representación proporcional.

Ello porque, conforme al diseño del sistema electoral aplicable en nuestra entidad, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se hace

siguiendo el orden de prelación de los candidatos y candidatas registrados en las planillas[17].

En tal sentido, resulta indiscutible que, dado el número de regidurías que se eligen por el principio de representación proporcional, las que tienen mayores probabilidades de acceder por la vía de representación proporcional, son aquellas que se encuentran en los primeros lugares de las planillas registradas.

Para corroborar tal afirmación, basta con analizar que, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución local, los ayuntamientos en Baja California Sur, se integran de la siguiente manera:

Ayuntamiento	Presidencia	Sindicatura	Regidurías electas por mayoría relativa	Regidurías por el principio de representación proporcional
La Paz	1	1	8	5
Comondú			6	3
Los Cabos			7	4
Mulegé			6	3
Loreto			4	2

De esta suerte, se desprende que las regidurías a elegirse por el principio de representación proporcional van desde los dos a los cinco espacios; este hecho, en contraposición con el número de partidos políticos que registran planillas para la elección de ayuntamientos, sugiere que las regidurías a asignarse por el referido principio, se agotan en una primera ronda, lo que impide que accedan dos o más candidatos o candidatas registradas por una misma planilla.

Lo anterior, hace poco factible que las personas con discapacidad, que han sido postuladas a partir de la cuarta regiduría en adelante en los diferentes ayuntamientos, tengan posibilidades de acceder a la integración final de los ayuntamientos, es decir, las probabilidades de su real acceso al ejercicio del cargo, son pocas o nulas.

Tal afirmación puede corroborarse contrastando los resultados del presente proceso electoral para la elección de ayuntamientos, en donde **de ocho fórmulas de personas con discapacidad que fueran postuladas por diferentes partidos políticos, una candidatura común y una coalición, únicamente una de esas**

[17] Véase el artículo 172 de la Ley Electoral local.

fórmulas accedió efectivamente al cargo por encontrarse dentro de la planilla ganadora.

Así, se tiene que ninguna persona con discapacidad accedió a la integración final de los órganos municipales por la vía de representación proporcional, en virtud de que las postulaciones de personas con discapacidad, en general, se dieron a partir de la cuarta fórmula de regidurías en cada una de las planillas en donde fueron registradas.

Cabe recalcar que, **en efecto, se reconoce que la autoridad administrativa electoral implementó una medida afirmativa, no obstante, debe hacerse énfasis en que la misma estaba enfocada a la postulación y, por tanto, ha resultado insuficiente para asegurar la representatividad de este grupo históricamente vulnerado e invisibilizado de la vida pública y política**.

En ese sentido, la medida afirmativa que se implementó no se ajusta a los parámetros y principios que consagra la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que no asegura que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en la vida política y pública de nuestro estado en condiciones de igualdad.

Al respecto, es pertinente traer a colación la situación real que presentan las personas con discapacidad en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, para lo cual se citan las consideraciones vertidas por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el sentido siguiente:

En relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, se tiene que:

1. Credencialización. Del 2013 al 2018, 453,970 personas con discapacidad tramitaron su credencial de elector en los módulos del INE.

2. Participación como funcionarias y funcionarios de casilla. En el PEF 2017-2018 se designaron a 1,963 personas con discapacidad como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla de los cuales sólo 1,564 aceptaron participar (912 hombres y 652 mujeres), de un total de aproximadamente 1.4 millones de funcionarios, lo que representa apenas el 0.11%.

3. Ejercicio del derecho al voto. De acuerdo con el INE, 58,415 mujeres y 46,641 hombres con discapacidad acudieron a votar en el proceso electoral de 2017-2018. Entre los votantes, la discapacidad que más se presentó fue la motriz y luego la visual. Las personas reportadas con "otra discapacidad"fueron 17,839.

4. Candidaturas. Durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad (21 mujeres y 40 hombres) de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales. Estas candidaturas representan el 0.33% de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso. Además, el día de la jornada electoral, de las 6,864 candidaturas vigentes sólo 19 fueron de personas con discapacidad (0.28%).

5. <u>Ejercicio del cargo.</u> Únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz, electa por el principio de MR e integrante de la LXIII Legislatura, así como un diputado federal con discapacidad visual, electo por el principio de RP por Hidalgo de la LXIV Legislatura. **A nivel local,** a partir de lo resuelto por la Sala Superior, **la legislatura LXIII del Estado de Zacatecas actualmente se encuentra integrada por una persona con discapacidad, electa por el principio de RP.** También, es un hecho notorio que el Gobernador de Puebla tiene una discapacidad motriz[18].

Estos datos revelan que:

- Hay un importante número de personas con discapacidad en México que se encuentran en situación de pobreza y de discriminación.
- Gradualmente se han implementado medidas que hacen accesible el entorno a fin de que personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos.
- **<u>Existe evidencia de que son muy pocos los casos de personas con discapacidad ocupando un cargo público.</u>**

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación política en los órganos de deliberación y toma de decisiones. En este sentido, es pertinente recordar lo que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala sobre ese punto: "[l]a participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas".

Además, de acuerdo con lo señalado por ese mismo Comité, **el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste**

[18] Cabe mencionar que la fecha en que se expidió la sentencia que contiene la información referida, corresponde al 29 de diciembre de 2020.

capital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas implica, en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

Así las cosas, **como integrantes del Estado mexicano, las autoridades electorales tienen la obligación convencional de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, lo que incluye, desde luego, sus derechos político-electorales**.

Lo anterior, en la inteligencia de que las medidas que para tal efecto sean adoptadas, no deberán considerarse como discriminatorias, puesto que, la génesis de establecer un trato diferenciado para las personas con discapacidad, tiene por objeto revertir la desigualdad existente, compensando sus derechos como parte de un grupo que, históricamente, ha estado en desventaja, en contraposición con el resto de la población[19].

Así, tras quedar en evidencia que la medida afirmativa adoptada por la autoridad administrativa electoral ha resultado insuficiente para garantizar y promover los derechos de las personas con discapacidad en la representación de este grupo en la vida pública y política del estado de Baja California Sur, se estima factible implementar ajustes que permitan a las personas con discapacidad tener una mayor representación.

Ello, considerando que el ajuste debe resultar razonable para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos político-electorales, lo que incluye estar representados de manera directa por una persona que pertenece a ese grupo en situación de desventaja.

En ese sentido, el caso particular nos plantea que la actora, es una mujer con discapacidad motora, situación que le impide realizar actos de campaña convencionales para poder acceder a un cargo de representación popular por la vía de mayoría relativa, en virtud de que ello exige una dinámica a la cual difícilmente una persona con su discapacidad puede adaptarse.

En este punto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan

[19] Al respecto, es aplicable mutatis mutandis (cambiando lo que hay que cambiar), la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior 3/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".

deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, **al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.**

Por ello, la vía de representación proporcional resulta la idónea para realizar los ajustes razonables pertinentes en este tipo de casos, pues a través de algunos cambios se puede lograr revertir la situación de desventaja en que se encuentran las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente en el derecho a ser votadas, sin afectar desproporcionadamente otros valores y principios.

Para poner en contexto lo anterior, resultan aplicables, mutatis mutandis (cambiando lo que haya que cambiar) las siguientes tesis:

Jurisprudencia 10/2021[20]

> **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que **la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político**. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos **es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los**

[20] Emitida por la Sala Superior.

órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.)[21]

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos **35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal**, muestra que **el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.** Mientras que **el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público**, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, **las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo**. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, **el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.**

En efecto, las jurisprudencias antes citadas versan sobre la inclusión de mujeres en los órganos de representación popular y la factibilidad de implementar medidas tendentes a garantizar una mayor representación de este género en la integración

[21] Emitida por el Pleno de la Suprema Corte.

de tales órganos, a partir de realizar ajustes en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, se da sobre la base de que, por una parte, los votos sufragados en favor de una opción política, deben computarse al partido, candidatura común o coalición en su conjunto, y no así a una candidatura o fórmula en específico, por lo que, no se afectan derechos de terceros al realizar este tipo de ajustes.

Estimar lo contrario, es decir, que con este tipo de ajustes a las listas o planillas registradas bajo el principio de representación proporcional se atenta contra derechos de terceros -como el derecho a ser votado-, impediría que los partidos políticos contribuyan a lograr fines constitucionales como la igualdad y no discriminación, no solo de las mujeres, sino de todas aquellas personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja, como lo son las personas con discapacidad.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la Base I del artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean participes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable[22], lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados –y por tanto en situación de vulnerabilidad– accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política[23].

Por tanto, **esta autoridad jurisdiccional ha de realizar un ajuste en la prelación de la planilla de la candidatura común "Unidos Contigo", a efecto de que la actora, mujer con discapacidad motriz o motora, integre el**

[22] Artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal.
[23] Véase la sentencia SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADO.

órgano colegiado municipal y, con ello, se garanticen, promuevan y maximicen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Al respecto, este TEEBCS no pasa inadvertido que el titular de la tercera fórmula de la planilla registrada por la candidatura común "Unidos Contigo" ha comparecido como tercero interesado en el presente asunto, con la calidad de ser una persona perteneciente al grupo de adultos mayores, hecho que resulta público y notorio.

En ese sentido, ante la eventual sustitución en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a fin de favorecer la representación de las personas con discapacidad, podría considerarse que con ello se afecta, a su vez, la representación de las y los adultos mayores, sin embargo, debe tenerse presente que se trata de destinatarios cuyas circunstancias no son idénticas.

Para demostrar lo anterior, es menester realizar el ejercicio jurídico denominado "juicio de igualdad", el cual exige el contraste de dos situaciones distintas a fin de establecer cuál es la que debe preferirse.

Sobre la igualdad, la Sala Superior ha sostenido que esta es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas –lo que se denomina el término de comparación.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencia que puedan existir entre los destinatarios de la acción –trato paritario– y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente –trato igual–.

Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: ***i)*** uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas –trato igual a iguales–; ***ii)*** uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común –trato desigual a desiguales–; ***iii)*** uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias –trato igual a pesar de la diferencia–; y ***iv)*** **uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes –trato diferente a pesar de la similitud**–.

En efecto, el artículo 1, de la Constitución Federal establece el principio de igualdad, en los siguientes términos:

> "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*", mientras que el quinto indica que está "*prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas*".

Dicho artículo establece, por una parte, el principio de igualdad desde una perspectiva general bajo la cual todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Por otra parte, se establece la prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas.

No obstante, la interpretación de dicho enunciado general no debe interpretarse como una prohibición absoluta de toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias. Por tanto, existe la posibilidad de una diferenciación o discriminación siempre que esta sea positiva.

En este sentido, realizar un juicio de igualdad supone establecer, no sólo si determinada distinción resulta racional, sino además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Este análisis ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que no basta que la diferenciación tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible.

De ahí que, dicho enfoque metodológico se estime el adecuado a utilizar para la resolución del presente caso, en el cual nos encontramos ante la posibilidad de maximizar los derechos de las personas con discapacidad, por una parte, y por la otra, la representación de las y los adultos mayores.

Así, tenemos que por una parte, es un hecho notorio que las personas con discapacidad se encuentran dentro de lo que se denomina como grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad, dado que se enfrentan a un entorno social que impone barreras, limitantes y obstáculos para su pleno desarrollo en condiciones de igualdad en los diversos ámbitos de la sociedad.

Específicamente, en lo que respecta a la participación de las personas con discapacidad en la vida pública y política, de conformidad con la Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene lo siguiente:

> La exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad. A menudo está estrechamente relacionada con la negación o la limitación de la capacidad jurídica. Los Estados partes deberían tratar de aplicar las medidas siguientes:
>
> a) **Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones**;
>
> b) **Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones**;
>
> c) **Realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública**;
>
> d) Apoyar a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y colaborar con ellas en el proceso de participación política en los niveles nacional, regional e internacional, por ejemplo consultando con ellas asuntos que conciernen directamente a las personas con discapacidad;
>
> e) Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones.

Como se aprecia, existe un sesgo general respecto a la inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública y política de tal magnitud que, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha instad a los Estados parte a tomar

acción con una serie de recomendaciones puntuales a efecto de incorporar a las personas con discapacidad, efectivamente, en este rubro de la sociedad.

En este sentido, es un hecho notorio que a nivel nacional ante la situación real de las personas con discapacidad se han tomado una serie de acciones afirmativas tendentes a acelerar su participación en la vida pública y política, en la inteligencia de que solo a través de este tipo de medidas es posible que este grupo en situación de desventaja pueda tomar parte de los asuntos concernientes a la vida pública y política del país.

En concordancia con ese contexto, en el ámbito local, el IEEBCS estimó pertinente implementar una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, puesto que, **de un análisis histórico de la participación en las postulaciones, se observó que únicamente habían sido registradas tres personas con discapacidad para las elecciones de ayuntamientos de La Paz y Comondú.**

De ahí que, se hizo patente que las posibilidades de participación de este sector de la población se han visto afectadas a causa de diversos factores sociales, como lo es la falta de integración en condiciones de igualdad a los diversos ámbitos de la sociedad, tales como, laboral, educativo y político.

Por ello, el IEEBCS estimó pertinente establecer una medida afirmativa que incentivara la participación e inclusión de las personas con discapacidad. Tal medida, al ser una acción afirmativa, debe considerarse como compensatoria, en virtud de que su finalidad es tratar de revertir la situación de desventaja y desigualdad histórica a la que se enfrentan las personas con discapacidad.

Ahora bien, en lo que respecta al otro grupo en consideración, es decir, a las y los adultos mayores, el IEEBCS no estimó necesario implementar una acción afirmativa. Ello, se estima adecuado en la medida en que resulta un hecho público y notorio que en Baja California Sur, las y los adultos mayores no se han enfrentado a situaciones de desventaja, hecho que resulta patente en el presente proceso electoral local, donde el cargo de mayor representatividad y jerarquía en el estado, será ocupado por una persona adulto mayor[24], Víctor Manuel Castro Cosío[25].

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el tercero interesado y titular de la tercera fórmula de regidurías registrada por la candidatura común "Unidos

[24] Véase la información http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221845
[25] Véase la sesión del Consejo General del IEEBCS que, a partir del minuto 3:12:00 se otorga la constancia de validez de la elección de gubernatura, al ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío. https://www.youtube.com/watch?v=_jMwoZHP1ek

Contigo", como adulto mayor, no fue postulado para tal cargo bajo una acción afirmativa, en virtud de que no se ha hecho necesaria tal medida para que las y los adultos mayores puedan ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular.

Siendo que, en contraste con ello, la actora, Teresita Sarahi Verdugo Logan, sí accedió a la postulación de su candidatura en virtud de una acción afirmativa.

Así, este TEEBCS estima que para resolver el presente problema jurídico, el mandato aplicable correlativo al principio de igualdad, es aquel que precisa de **un trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes y, por tanto, debe darse un trato diferente a pesar de la similitud**.

Ello porque, este TEEBCS no niega la posible situación de desventaja que las y los adultos mayores presentan en diversos ámbitos de la sociedad; empero, frente a la situación de desventaja, exclusión y discriminación histórica que enfrentan las personas con discapacidad, aquéllos ceden.

En este sentido, no debe perderse de vista que la medida a intentarse busca garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, cuestión que versa sobre una obligación convencional y en cuyo caso, el ajuste se estima razonable, en términos de la multicitada Convención.

Así, este TEEBCS concluye que ante la eventual colisión de derechos de dos personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad y adultos mayores, en el caso particular, debe privilegiarse la inclusión de personas con discapacidad, en virtud de que con tal determinación se garantiza la participación plena y efectiva de este sector de la sociedad en la vida pública y política del estado, cuya composición histórica ha demostrado que se encuentran excluidos, invisibilizados y, por tanto, discriminados.

Asimismo, debe tenerse en consideración que tal medida no resulta excluyente de la acción afirmativa implementada previamente por la autoridad administrativa electoral, puesto que, como ha quedado de manifiesto, existe un contexto histórico que amerita la acción del Estado para resarcir, revertir y compensar esa discriminación histórica a la cual han sido sujetas las personas con discapacidad.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por la Convención en su artículo 5, numeral 4, que prevé textualmente, que **no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias**

para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Tal ajuste, además, resulta razonable toda vez que no se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que integran la candidatura común, sino que, por el contrario, bajo una perspectiva de inclusión, se logra dar representatividad a un grupo que ha sido excluido e invisibilizado, históricamente, de la toma de decisiones públicas, ello en términos de la jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.) emitida por al Suprema Corte .

Así, en el caso particular, se tiene que de la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, **a la candidatura común "Unidos Contigo" le fueron designadas tres regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que, se estima factible ajustar el orden de prelación de la planilla registrada a efecto de que la actora, en su calidad de mujer con discapacidad, integre el ayuntamiento de La Paz y con ello se dé, por primera vez, una mayor representación a las personas con discapacidad como grupo en situación de vulnerabilidad**.

Así, se tiene que la asignación realizada por la autoridad responsable se dio en los siguientes términos para la candidatura común "Unidos Contigo":

Orden de prelación en la planilla registrada	Posición en el número de regidurías otorgadas por el principio de RP[26]	Tipo	Fórmula
1	1	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	4	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez
3	5	Titular Suplente	Estuardo González Rodríguez Santiago Osuna Talamantes

En esos términos, con el fin de garantizar el goce y ejercicio real del derecho a ser votado de las personas con discapacidad, esta autoridad, tomando en consideración que las acciones afirmativas deben coexistir con otros principios, como el de paridad, debe realizarse un ajuste que no perjudique a las mujeres.

Lo anterior, resulta conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis IX/2021, la cual prevé que, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad, tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por lo que, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de

[26] Representación proporcional.

integración de órganos colegiados, **cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.**

En ese sentido, como primer paso, este órgano jurisdiccional descarta la posibilidad de afectar la asignación de la cuarta regiduría electa por el principio de representación proporcional, correspondiente a la candidatura común "Unidos Contigo", habida cuenta que tal fórmula está compuesta por mujeres y con ello se salvaguarda el cumplimiento del principio de paridad.

De ahí que, se estima pertinente realizar el ajuste en la regiduría cuyo orden de prelación en la planilla registrada corresponde a la tercera fórmula, pues con ello se propicia un mayor respeto a la planilla originalmente registrada, sustituyéndose la tercera fórmula por la cuarta fórmula registrada por dicha planilla.

Bajo esta lógica, las regidurías por el principio de representación proporcional asignadas a la candidatura común "Unidos Contigo" deberán quedar asignadas de la siguiente manera:

Orden de prelación en la planilla registrada	**Posición en el número de regidurías otorgadas por el principio de RP[27]**	**Tipo**	**Fórmula**
1	1	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	4	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez
4	**5**	**Titular** **Suplente**	**Teresita Sarahi Verdugo Logan** **Estefania Armenta Valenzuela**

Tal proceder tiene como resultado una modificación sustancial en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto de la integración del ayuntamiento de La Paz, quedando de la manera siguiente la asignación:

Posición	**Partido político, Candidatura Común o Coalición**	**Tipo**	**Fórmula**
1	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular Suplente	Jazmin Estrella Ruiz Cota Ximena Nicolle Ramirez Castro
3	Partido Verde	Titular Suplente	Yadane García Carrazco Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez

[27] Representación proporcional.

5	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	**Teresita Sarahi Verdugo Logan** **Estefania Armenta Valenzuela**

Cabe mencionar que el proceder de este órgano jurisdiccional obedece al contexto particular expuesto en el presente asunto, además de que, resulta un hecho notorio que, de conformidad con los cómputos oficiales alojados en la página oficial del IEEBCS, la única posibilidad de que una persona con discapacidad -además de la que accedió por el principio de mayoría relativa a integrar el ayuntamiento de La Paz- acceda a un cargo de elección popular por la vía de representación proporcional, es la que se plantea en el presente caso.

Ello porque, del contraste de las postulaciones de personas con discapacidad realizadas por los diferentes partidos políticos, candidatura común y coalición y sus resultados en el proceso electoral local 2020-2021[28], se desprende que, en lo que respecta a las elecciones de ayuntamientos, se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente	**Tipo de candidatura (cargo)**	**Entorno geográfico (distrito o municipio)**	**Porcentaje de votación total emitida en elección**	**Umbral necesario para acceder por representación proporcional**
Candidatura común "Unidos Contigo"	**Cuarta regidora propietaria** **Cuarta regidora suplente**	**La Paz**	**38.39%**	**Sí**
Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California Sur "	**Quinto/a regidor/a propietario/a** **Quinto/a regidor/a suplente**	**La Paz**	**No aplica** **Corresponde a la planilla electa por el principio de mayoría relativa**	
Partido Verde Ecologista De México	Séptimo/a regidor/a propietario/a Séptimo/a regidor/a suplente	Los Cabos	2.78%	No
Partido Baja California Sur Coherente	Cuarto/a regidor/a propietario/a Cuarto/a regidor/a suplente	La Paz	1.16%	No
Nueva Alianza Baja California Sur	Cuarto/a regidor/a propietario/a Cuarto/a regidor/a suplente	Comondú	0.65%	No
Partido Encuentro Solidario	Cuarto/a regidor/a propietario/a Cuarto/a regidor/a suplente	Comondú	0.92%	No
Redes Sociales Progresistas	Octavo/a regidor/a propietario/a Octavo/a regidor/a suplente	La Paz	1.06%	No

[28] Véase los cómputos oficiales del proceso electoral local 2020-2021, disponible en https://computos2021.ieebcs.org.mx/ayuntamientos/votos

Partido Fuerza Por México	Quinto/a regidor/a propietario/a	La Paz	1.24%	No
	Quinto/a regidor/a suplente			

De esta suerte, la única fórmula compuesta por personas con discapacidad que tiene la posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, es la fórmula compuesta por la actora, en virtud de que la candidatura común que la postula, obtuvo el umbral requerido por la ley[29] para poder participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En contraste, todas las demás fórmulas postuladas, compuestas por personas con discapacidad, carecen de esa posibilidad en la medida en que los partidos políticos que les postularon, no alcanzaron el umbral necesario para ello.

Ello sugiere que la medida que se implementa por este órgano jurisdiccional no propiciará un escenario que atente contra la certeza y seguridad jurídica de aquellos que han sido electos, en el entendido de que resulta improbable que otra fórmula compuesta por personas con discapacidad pueda ser electa por el principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que, de conformidad con los cómputos oficiales, los partidos políticos postulantes no obtuvieron el umbral requerido por la ley.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera conforme a los parámetros convencionales y constitucionales de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, otorgar a la actora, mujer con discapacidad, el acceso a la integración del ayuntamiento de La Paz, por la vía de representación proporcional, sin que el hecho de que ese órgano colegiado ya cuente con una fórmula de personas con discapacidad se instituya en un obstáculo o impedimento para ello.

Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo con el análisis que el Consejo General del IEEBCS desplegó en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y mediante el cual se implementó la acción afirmativa para las personas con discapacidad, se evidencia que las personas con discapacidad se encuentran

[29] Ley Electoral local
Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

mayormente concentradas en Baja California Sur, en los municipios de La Paz y Los Cabos.

Por tanto, el hecho de que el ayuntamiento de La Paz se integre por dos fórmulas de regidurías ocupadas por personas con discapacidad, no resulta ajeno a la composición poblacional, en el sentido de que este grupo en situación de vulnerabilidad se concentra mayormente en este municipio, incluso, ello se corrobora en las propias postulaciones que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones realizaron, donde en cinco de las ocho postulaciones de personas con discapacidad, se dieron para la elección de integrantes del ayuntamiento de La Paz.

Por otra parte, resulta innegable que la medida a implementarse no perjudica el derecho ser votado de terceros y que, además, coexiste con el principio de paridad de género; es decir, la medida que este órgano jurisdiccional pretende implementar, potencia, tanto el derecho a ser votado, como la representación en la vida pública y política de las personas con discapacidad, como grupo históricamente excluido e invisibilizado en este ámbito.

Con tal proceder, se contribuye, como parte del Estado mexicano, a observar a cabalidad las obligaciones en materia de inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública, haciéndoles parte -de forma activa- de la toma de decisiones públicas, así como otorgándoles la representatividad que el grupo amerita, como parte de una sociedad democrática y plural que reconoce la exclusión que históricamente se ejerció contra este grupo y, asimismo, toma conciencia de ello y actúa para revertir su situación.

No debe perderse de vista que las personas con discapacidad luchan contra una exclusión que ha sido parte de la sociedad, por ello, es deber de las autoridades adoptar todo tipo de medidas para garantizar que su desarrollo dentro de los diferentes ámbitos de la sociedad se dé en un marco libre de discriminación, lo que incluye aquella que es indirecta o por resultados, como en la especie aconteció.

Así, el deber de las autoridades hacia los grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad, no se circunscribe a implementar o adoptar medidas, sino que es necesario que se evalúe el impacto real que aportan a la inclusión de tales grupos, el cual debe ser siempre en su beneficio.

Finalmente, no debe perderse de vista que la actora es además una mujer con discapacidad, es decir, que en su persona recae discriminación múltiple o interseccionalidad, por virtud de su doble pertenencia a grupos en situación de desventaja, es decir, mujeres y personas con discapacidad.

En ese sentido, la propia Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, reconoce que las mujeres con discapacidad se encuentran sujetas a múltiples formas de discriminación, por ello, enfatiza la necesidad de que se adopten medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, lo que incluye, los derechos político electorales como el derecho a ser votadas.

Para ello, los Estados partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en dicha Convención.

De ahí que, ante un caso donde acontece interseccionalidad, es deber de las autoridades actuar de tal forma que se garantice el pleno disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales, tal como en el presente caso sucede y por lo cual se ha determinado tomar como medida, la inclusión de la actora en la integración del ayuntamiento de La Paz, a través de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

Finalmente, se hace énfasis en que la medida adoptada en la presente ejecutoria se encuentra armonizada con otros principios, como el principio de paridad, el cual, incluso, se ha favorecido.

Así, la integración final del ayuntamiento de La Paz ha de quedar de la siguiente manera:

Cargo	Tipo	Fórmula	Género
Presidenta	Titular Suplente	Milena Paola Quiroga Romero Martha Judith Paez Osuna	M
Síndico	Titular Suplente	Rogelio Alonso Martínez Mayoral Luis Enrique Cunningham Sepulveda	H
Primera regiduría	Titular Suplente	Ma. Teresa Ruiz Soto Monica Guadalupe Morales Cadena	M
Segunda regiduría	Titular Suplente	Nestor Alejandro Araiza Castellon Concepción del Carmen Lucero Olachea	H
Tercera regiduría	Titular Suplente	Perla Ivette Carreon Solis Clarisa del Rosario Villareal Zavala	M
Cuarta regiduría	Titular Suplente	Rogelio Ramos Gomez Luis Navarro Hidalgo	H
Quinta regiduría	Titular Suplente	Osiris del Carmen Lara Ramos Armida Alejandra Agundez Burgoin	M
Sexta regiduría	Titular Suplente	Homero Montaño Angulo Franco Adolfo Castro Alvarez	H
Séptima regiduría	Titular Suplente	Juana Mejia Carmona Ines Torres de Luna	M

Octava regiduría	Titular Suplente	Luis Enrique Lucero Meza Francisco Jesús Meza Lara	H
Novena regiduría	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno	H
Décima regiduría	Titular Suplente	Jazmin Estrella Ruiz Cota Ximena Nicolle Ramirez Castro	M
Décima primera regiduría	Titular Suplente	Yadane García Carrazco Grisel María Valentina Martínez González	M
Décima segunda regiduría	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez	M
Décima tercera regiduría	Titular Suplente	**Teresita Sarahi Verdugo Logan** **Estefanía Armenta Valenzuela**	**M**

De ello se obtiene que la integración final del ayuntamiento de La Paz se conformaría por nueve mujeres y seis hombres, con lo que se respeta el principio de paridad, en la inteligencia de que nos encontramos ante una paridad flexible que beneficia a las mujeres, destacando el hecho de que dos de ellas son mujeres con discapacidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, para quedar de la siguiente manera:

Posición	Partido político, Candidatura Común o Coalición	Tipo	Fórmula
1	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Abimael Ibarra Abundez Saul Alberto Geraldo Magdaleno
2	Movimiento Ciudadano	Titular Suplente	Jazmin Estrella Ruiz Cota Ximena Nicolle Ramirez Castro
3	Partido Verde	Titular Suplente	Yadane García Carrazco Grisel María Valentina Martínez González
4	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	Lugarda Guadalupe León Lucero Claudia Gabriela Rojas Perez
5	Candidatura común "Unidos contigo"	Titular Suplente	**Teresita Sarahi Verdugo Logan** **Estefanía Armenta Valenzuela**

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula de la candidatura común "Unidos Contigo", integrada por Estuardo González Rodríguez, como titular y, Santiago Osuna Talamantes, como suplente.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de regiduría a la fórmula propuesta por la candidatura común "Unidos Contigo",

integrada por Teresita Sarahi Verdugo Logan, como propietaria y, Estefanía Armenta Valenzuela, como suplente.

CUARTO. Hecho lo anterior, deberán informar del cumplimiento a este Tribunal, en un plazo de 24 horas.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable, y; por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN